

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

Sentencia
RA/003/2020

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/158/2019
TOCA NÚMERO	RA/SFA/046/2019
TIPO DE JUICIO	RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
APELANTE	*****
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/003/2020

Saltillo, Coahuila; a quince de enero de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente citado al rubro, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Presentación de demanda y turno. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), *********, presentó demanda en contra de la Contraloría Municipal y la Autoridad Investigadora de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidades Administrativa del Órgano Interno de Control, ambas autoridades del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila; señalando como acto administrativo impugnado el **acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en donde se determina la conclusión y archivo del expediente número ******* sobre presunta responsabilidad administrativa del Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monclova, Coahuila.

Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/158/2019.

2º. Prevención de la demanda. Mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se previene al promovente para que en un plazo de cinco (05) días cumpla con los requisitos del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3º. Cumplimiento a la prevención. En fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala

Especializada tiene al promovente dando cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019).

4º. Desechamiento de la Demanda. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Especializada advierte causal de improcedencia de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, (extemporánea la presentación de la demanda).

5º. Recurso de reclamación. En fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se interpone recurso de reclamación en contra del auto antes mencionado.

6º. Sentencia. El tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

“(...)

...esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciado por esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para lo cual se ordena cumplir en sus términos el referido acuerdo

(...)”

7º. Recurso de apelación. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019*****) , presentó mediante Buzón Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Apelación en contra de la

sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente FA/158/2019, misma que ha quedado señalada en líneas anteriores.

8º. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Especializada, remite el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente a la Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa para su admisión con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acto seguido, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se admite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

9º. Ponencia. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se designa a la Magistrada María Yolanda Cortés Flores como ponente para la formulación del proyecto de resolución del recurso de apelación RA/SFA/046/2019.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el recurso de apelación interpuesto por ***** por sus propios derechos, formuló un agravio único, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las

sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.” Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”* Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

CUARTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del apelante que se procedió al análisis del agravio único formulado, examinándose en su integridad, a fin de resolver la cuestión planteada, brindando al recurrente

la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, pues el método planteado para el estudio de fondo del recurso no le causa al apelante alguna violación a su esfera jurídica, debido a que se escudriñó en totalidad, resultado de apoyo el siguiente criterio:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018

Asimismo, sólo para efectos de guardar congruencia con el presente documento, se procede al estudio del agravio expuesto por el *********, teniendo en consideración lo siguiente:

Agravio ÚNICO

En síntesis, el apelante en el presente medio de defensa hace una reproducción de lo manifestado dentro del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto por el cual se tuvo desechada la demanda, mismo motivo de inconformidad que le fue contestado dentro de la sentencia que dictó la Sala Especializada en fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y es la que hoy apela.

Para un mayor entendimiento de lo argumentado se hace una transcripción del agravio único en ambos medios de defensa, en donde el hoy apelante reproduce lo manifestado dentro del recurso de reclamación variando en fundamentos y etapa procesal, mismos que textualmente señalan lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
<p>ÚNICO.- (...) Dicho razonamiento es contrario a derecho, toda vez que realiza una motivación indebida para emitir el acuerdo impugnado, ya que totalmente determina que no existe obligación a notificar personalmente el acuerdo de conclusión, y que por tanto, la determinación de la autoridad demandada de notificarlo por estrados fue correcto, de conformidad con las reglas que señalan los artículos 189 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que además el acuerdo de conclusión no se encuentra en los supuestos previstos del artículo 193 de dicha ley.</p>	<p>ÚNICO.- (...) Dicho razonamiento es contrario a derecho, toda vez que el Magistrado de la Sala Especializada realiza una motivación indebida para emitir la resolución impugnado, ya que totalmente determina que no existe obligación a notificar personalmente el acuerdo de conclusión, y que por tanto, la determinación de la autoridad demandada de notificarlo por estrados fue correcto, de conformidad con las reglas que señalan los artículos 189 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que además el acuerdo de conclusión no se encuentra en los supuestos previstos del artículo 193 de dicha ley.</p>
<p>En efecto, la indebida motivación y fundamentación realizada por el Magistrado de esta Sala, me causa agravios, por la incorrecta aplicación y apreciación de los artículos 189, 190 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que contrario a los sostenido por el Magistrado, la orden de notificación y ejecución de la misma, a través de los estrados de la autoridad demandada, es contraria a derecho, y violenta los derechos humanos de audiencia, acceso a la tutela judicial efectiva, ya que de una correcta interpretación sistemática y teleológica de los artículos 100 y 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme al derecho humano de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, la notificación del acuerdo de conclusión se debe notificar personalmente, ya que dichos derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución infiere que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional, en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese sentido, los artículos 100, 193, deben interpretarse como el reconocimiento por el poder legislativo, de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, que obligan a hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal.</p>	<p>En efecto, la indebida motivación y fundamentación realizada por el Magistrado de esta Sala Especializada, me causa agravios, por la incorrecta aplicación y apreciación de los artículos 100, 187, 188, 189, 190 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que contrario a los sostenido por el Magistrado, la orden de notificación y ejecución de la misma, a través de los estrados de la autoridad demandada, es contraria a derecho, y violenta los derechos humanos de audiencia, acceso a la tutela judicial efectiva, ya que de una correcta interpretación sistemática y teleológica de los artículos 100 y 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme al derecho humano de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, la notificación del acuerdo de conclusión se debe notificar personalmente, ya que dichos derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución infiere que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional, en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese sentido, los artículos 100, 193, deben interpretarse como el reconocimiento por el poder legislativo, de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, que obligan a hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal.</p>

<p><i>De lo anterior, queda evidenciado la irregularidad de la supuesta notificación por estrados, toda vez que por la naturaleza y características del acuerdo conclusión, y en estricto respeto a mi derecho humano de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica y audiencia, lo procedente era que se ordenara la notificación del citado acuerdo se hiciera de manera personal al suscrito, a fin de no dejarme en un estado de indefensión, y no como de forma ilegal se ordenó y así se practicó, es decir, supuestamente se realizó por estrados, ya que, inclusive, la irregularidad de la notificación de dicho acuerdo fue señalado como concepto de anulación de la demanda incoada ante este H. Tribunal, por lo que por los motivos antes expuestos lo legalmente procedente es que se admita la demanda y en el estudio de fondo se resuelva la ilegalidad o ilegalidad de la orden de notificación por estrados y su ejecución del acuerdo de conclusión.</i></p>	<p><i>Se afirma lo anterior toda vez que tal y como señalé en el recurso de reclamación, es ilegal la supuesta notificación por estrados, toda vez que por la naturaleza y características del acuerdo conclusión, y en estricto respeto a mi derecho humano de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica y audiencia, lo procedente era que se ordenara la notificación del citado acuerdo se hiciera de manera personal al suscrito, a fin de no dejarme en un estado de indefensión, y no como de forma ilegal se ordenó y así se practicó, es decir, supuestamente se realizó por estrados, ya que, inclusive, la irregularidad de la notificación de dicho acuerdo fue señalado como concepto de anulación de la demanda incoada ante este H. Tribunal, por lo que por los motivos antes expuestos lo legalmente procedente es que se admita la demanda y en el estudio de fondo se resuelva la ilegalidad o ilegalidad de la orden de notificación por estrados y su ejecución del acuerdo de conclusión.</i></p>
---	--

En virtud de lo anteriormente transcrito, es evidente la reproducción del agravio por parte del apelante, a pesar de que hace mención que lo narrado fue también manifestado en el recurso de reclamación, la finalidad del recurso de apelación es que el apelante combata de manera frontal los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos por la Sala de origen en su resolución sea definitiva o interlocutoria, en caso contrario a ningún fin práctico llevaría estudiar el o los mismos agravios que ya fueron analizados y resueltos en una instancia anterior, por que como bien lo señala el artículo 97¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el objeto del recurso es que se confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las **resoluciones dictadas por las Salas**, en este contexto, es claro que se tienen que combatir los argumentos y fundamentos expresados en dichas resoluciones para estudiar si fueron

¹ **Artículo 97.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

apegas a derecho o bien se adviertan irregularidades en el estudio de fondo para que pueda existir alguna modificación a lo resuelto en Sala Unitaria.

Por lo tanto, el agravio del apelante resulta inoperante por no combatir frontalmente los argumentos expresados por la Sala de origen en su sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales, que se citan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”* Época: Novena Época Registro: 159947 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de*

primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”
Época: Novena Época Registro: 159974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.) Página: 1347

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”
Época: Novena Época Registro: 169004 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008 Página: 144.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos

expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.” Época: Octava Época Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 30 Página: 277

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.” Época: Novena Época Registro: 169974 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 62/2008 Página: 376

Ahora bien, respecto a lo señalado por el apelante respecto a la errónea interpretación del Magistrado de la Sala de Origen sobre la aplicación de la Tesis que lleva por rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)”**, es necesario preciar que dicha tesis no interpreta la ley actual sino que precisamente realiza una interpretación conforme de diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas vigente hasta el año 2017, y en la cual no existía disposición expresa que el acuerdo de imposición de sanciones se debía notificar personalmente; sin embargo en la Ley vigente si existe disposición expresa de que la resolución

que impone sanciones se debe notificar personalmente estableciéndose tal obligación en el dispositivo legal 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente

Así mismo, cabe resaltar que, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con sus artículos **TRANSITORIOS PRIMERO** y **TERCERO² séptimo párrafo**, todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quedaron abrogadas y el acto que hoy se impugna data de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, lo que pretende el apelante al valerse de una tesis que parte del estudio de un articulado que ya no se encuentra vigente carece de sustento jurídico, así como, resulta inaplicable al caso concreto por no encontrarse dentro de la misma hipótesis normativa, ya que para el caso de mérito si existe disposición expresa de cómo se deben hacer la notificaciones en materia de responsabilidades administrativas contenidas en el artículo 188³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas donde establece que las notificaciones serán personalmente o por

² **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Tercero.- (...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

³ **Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

estrados, por lo tanto, si el artículo 193 de la multicitada Ley señala cuales son las notificaciones personales y dentro del mismo no se encuentra el acuerdo de conclusión es evidente que de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas será por estrados.

En este sentido, no existe violación a ningún derecho humano, ya que no existe ninguna restricción Constitucional o Internacional que se le esté violando al apelante, pues en el caso de mérito se le está administrando justicia conforme a las disposiciones legales Constitucionales e Internacionales, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, así como, las que rigen la materia y el acto que impugna desde su escrito inicial de demanda, de la misma manera, es dable precisar que también existen presupuestos formales y materiales de procedibilidad que deben cumplir los particulares para poder hacer accionar el aparato jurisdiccional, sin que implique una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que los particulares deben cumplir con los aspectos de procedibilidad de los juicios. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

*incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que **si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo**, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Época: Décima Época Registro: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699.*

“DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las

citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia." Época: Décima Época Registro: 2008815 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) Página: 1451.

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso

pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”
Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124. (El énfasis es propio)

En este contexto, si el apelante considera que con la aplicación expresa de la Ley que rige la materia se le viola algún derecho humano, lo anterior deviene en una acción de inconstitucionalidad sobre la cual este Tribunal se encuentra impedido de realizar pronunciamiento alguno, ya que es materia del Poder Judicial de la Federación, siendo que éste órgano Jurisdiccional solamente se encarga de dirimir conflictos de legalidad de los actos de las autoridades administrativas estatales o municipales.

Por último, no pasa desapercibido, el hecho de que el promevente **no hizo valer impugnación alguna contra la notificación por estrados del acto impugnado**, ni en su escrito de demanda, ni tampoco en su escrito aclaratorio de la misma, (véase a fojas 02 a 11 y 18 de autos); es decir, no se encuentra impugnada la notificación por estrados de fecha tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), (véase a foja 53 de los autos).

Por lo tanto, con forme lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, es

⁵ “**Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

un requisito de procedencia para analizar la legalidad de la notificación por estrados del acto impugnado que tal impugnación se realice expresamente en el escrito de demanda, o en su escrito aclaratorio, con el cual exhibió la notificación por estrados, sin lo cual, no puede ser analizada una notificación del acto impugnado si no fue hecha valer en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que confirmo el auto de desechamiento de la demanda de fecha dieciséis

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; (...)

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente número FA/158/2019.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE conforme a derecho y en su oportunidad, remítase testimonio de esta resolución a la Sala de origen, así como del expediente y anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO, ante la licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste. -----

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste. -----

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/046/2019 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/158/2019 RADICADO ANTE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.